Señores

**JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia**:  | VERBAL |
| **Demandante**:  | CANDELARIA SÁNCHEZ ACUÑA |
| **Demandados**:  | EVER GIOVANNY SÁNCHEZ ACUÑA Y OTROS |
| **Llamado en garantía:**  | EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **Radicación**:  | 110013103050-2021-00612-00 |

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN- REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** conocido de autos, actuando en calidad de Representante Legal de **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit. 900.701.533-7, Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente, me permito manifestar que **REASUMO** el poder a mi conferido, y acto seguido procedo a formular **REPAROS CONCRETOS** en contra de la Sentencia dictada en audiencia pública el día 19 de noviembre de 2024, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el recurso de apelación que fue interpuesto en estrados, Sentencia mediante la cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la suma asegurada, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada integralmente, de conformidad con los reparos concretos que se esgrimirán en el presente libelo, previo la siguiente consideración previa:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., dispone que el recurso de apelación en contra de Sentencia deberá interponerse en la audiencia, si se hubiere proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguiente a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, y dentro del mismo término el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para el caso concreto, tenemos que, el pasado 19 de noviembre de 2024, se celebró audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron todas las etapas previstas en los artículos en mención, incluyendo la etapa de alegaciones y la Sentencia que correspondía para el asunto, misma que en este caso accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Una vez pronunciada la misma, el apoderado judicial de mi representada hizo uso de la palabra para indicar que presentaría el recurso de apelación, y que este acogiéndose a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, presentaría los reparos concretos en contra del fallo dentro de los tres (3) días siguientes. Así entonces, al haberse interpuesto el recurso de manera oportuna una vez dictada la Sentencia, y al presentarse este escrito dentro de los tres (3) días siguientes al fallo, se entiende que el mismo es oportuno y procedente.

## REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA

#### YERRO SUSTANTIVO AL ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ANTE LA MANIFIESTA FALTA DE ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ

Como fundamento de este reparo, prima facie es necesario señalar que bajo ninguna perspectiva jurídica valida, mi representada, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, podía ser declarado civilmente responsable por los hechos materia de litigio, pues esta no tuvo ninguna participación en ellos, sino que, su vinculación al asunto de la referencia se dio por la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad donde figuraba como asegurado el señor EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ, en este entendido el debito indemnizatorio de mi mandataria en este asunto no está determinada por las reglas de la responsabilidad civil, sino por las normas aplicables al contrato de seguro, tanto las establecidas en la Ley, como las pactadas por las partes en las condiciones tanto particulares como generales de dicho contrato.

Dicho lo anterior, como quiera que la obligación condicional de mi representada está ligada a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ, el primer punto de ataque en contra del fallo proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito es precisamente el haber declarado la responsabilidad civil del asegurado, aun cuando en el proceso la parte demandante no cumplió con la carga de probar los elementos estructurales de dicha responsabilidad.

Un análisis concreto de las pruebas que obran en el plenario permite inferir que la parte demandante no aportó al proceso prueba técnica e idónea que diera cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el fatídico evento que tuvo lugar el día 8 de diciembre del año 2019. La parte actora fundó su demanda y sus argumento de cierre sobre un informe policial de accidente de tránsito, aduciendo que, por verbi gracia haber sido suscrito por un funcionario público, este gozaba de presunción de veracidad, lo cual no es cierto. Para estos efectos, téngase en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, en donde se indicó lo siguiente:

*“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

***Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo****, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (…)”*

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

*“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (…)”.*

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe, pero muy lejos está de constituirse en prueba irrefutable y sobre todo certera de las condiciones en que ocurrió un hecho de tránsito.

Ahora bien, aun cuando en el asunto de la referencia, la parte demandante tuvo a su cargo el hacer comparecer a los funcionarios que participaron en la elaboración de este documento, a fin de que estos ratificaran su contenido, así como su proceso de elaboración, ello no ocurrió, aunado al hecho de que en el presente asunto no obra prueba técnica ni pericial que, respalde lo consigno en el informe pericial de accidente de tránsito, y por tanto, puede concluirse que la parte demandante no cumplió con el deber de acreditar el tan necesario nexo de causalidad entre el hecho supuestamente imputable al asegurado, y el daño sufrido, requisito sine qua non se puede hablar de Responsabilidad Civil.

Ahora, otro punto que salta a la vista para discutir la responsabilidad civil del asegurado es el hecho de que este, al momento de la ocurrencia del hecho no tenía ni la guarda material ni la guarda jurídica del vehículo de placas WNT-948; amén de que si bien es cierto, quien conducía el vehículo inicialmente había recibió el visto bueno para ello por parte de su propietario, se omitió por completo al resolver el fondo del asunto el hecho de que esta persona excedió los límites de tal autorización, pues este debía de devolver el vehículo a su dueño en horas de la noche del día 07 de diciembre de 2019, cosa que no ocurrió. En otras palabras, el señor Cristián Garzón Pulido de manera maliciosa y en contra de la voluntad del señor Ever Giovanny Caicedo Díaz, se encontraba realizando la conducción del vehículo de placas WNT-948 al momento de ocurrencia de los hechos, de lo cual se desprende que para ese momento el señor Caicedo Díaz no tenía la guarda ni material ni jurídica del bien.

Por lo anterior, en primera medida, el fallo de primera instancia, deberá ser revocado, en tanto que, la parte demandante no cumplió con la carga de probar en el asunto de la referencia la carga de los elementos concurrente de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, y en concreto no se probó el factor del nexo de causalidad.

#### DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL JUZGADO DE ORIGEN NO DISTRIBUYERA ADECUADAMENTE LA PROPORCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA CAUSACIÓN DEL HECHO A LOS PARTICIPES EN ESTE.

Frente a este reparo en concreto debe decir el suscrito que, el *a-quo*, realizó una indebida valoración del acervo probatorio, en tanto que, no le otorgó a la conducta de la víctima de los hechos el rol preponderante que realmente le correspondía, pues, la disminución de la indemnización que se realizó tan solo en un 30% no reconoce en sí la verdad magnitud del comportamiento desplegado por el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERPA (Q.E.P.D.).

En este sentido, es preciso indicar que el Juez de primer grado no valoró adecuada las pruebas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, puesto que, de las pruebas que obran en el plenario, es claro que el la víctima de los hechos, el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERCA (Q.E.P.D), tuvo un rol de participación en los hechos superior al 30% que se le endilgó en el fallo de primer grado, en este sentido debemos señalar lo siguiente:

Las pruebas que obran en el plenario permiten dar por acreditado que el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERPA (Q.E.P.D.), había estado ingiriendo bebidas alcohólicas en las horas y momentos previos a la ocurrencia de los hechos; los primeros indicios de esto lo entregaron en su interrogatorio de parte los demandantes CANDELARIA SÁNCHEZ ACUÑA, compañera permanente del de cujus, y JHON LUIS YEPES CERPA, hermano de la víctima de los hechos, quienes en sus declaraciones indicaron que en la noche previa a la madrugada en la que ocurrió el fatídico hecho el señor CARLOS DUVÁN YÉPEZ SÁNCHEZ se encontraba departiendo con su familia y viendo un partido de futbol, siendo la señora CANDELARIA SÁNCHEZ ACUÑA quien indicó que este acostumbraba a beber alcohol cuando veía futbol en familia.

Pero también se debe hacer referencia a las pruebas documentales que obran en el plenario, tales como la EPICRISIS de la Subred Integrada de Servicios de Salud No. 212033, donde, en el recuadro de enfermedad general que fue generado al ingresos del señor CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA se señaló *“REFIERE QUE ESTABA TOMANDO CERVEZA (…)”.*

**

Las reglas de la experiencia, así como la literatura especialidad permiten inferir razonablemente que, las personas que han consumido bebidas alcohólicas presentan una merma en sus reflejos, su capacidad de reacción, y en general en su capacidad de estar al tanto de sus alrededores, así lo señala el NIH (National Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism) en su sitio web, donde se puede leer lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“El alcohol interfiere con las vías de comunicación del cerebro y* ***puede afectar la formar en que este se ve y funciona.*** *El alcohol hace que se más difícil para las áreas del cerebro que controlan el equilibrio, la memoria, el habla y el juicio hacer su trabajo,* ***lo que resulta en una mayor probabilidad de lesiones y otros resultados negativos (…)”.***

En este sentido, no es extraño que el alcohol resulte perjudicial para todos los actores viales, peatones incluidos. El estado de ebriedad de estos últimos es igual de determinante que lo sería en un conductor, puesto que, al transitar en estado de ebriedad, los peatones como usuarios de la vía pierden su capacidad de atención y reacción, sobrestiman sus capacidades y transitan por zonas no habilitadas, crucen en lugar nos permitidos , o sufran caídas.

No en vano, el artículo 59 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre”, señala que, los peatones que se encuentran bajo el influjo de alcohol, como lo estaba el señor CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA al momento de producirse el fatídico hecho, deben ser acompañados al cruzar las vías, máxime, si se tiene en cuenta que, según entrevista rendida por el señor JEFFERSON YÉPEZ OSPINO sobrino de la víctima de los hechos, entre el lugar donde este se encontraba y su lugar de residencia que era hacia donde se dirigía habían alrededor de siete cuadras, es decir, no se trataba de un recorrido menor, sino de uno que abarcaba una distancia considerable.

****

Sin embargo, con este comportamiento, es decir, al circular solo por las calles bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que como ya se ha establecido, y así lo respalda la ciencia, merman en quien las ha ingerido la capacidad de respuesta y sus reflejos, el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERPA (Q.E.P.D.), no solo desacató el mandato del artículo 59 ibídem, sino que también incurrió en la prohibición de que trata el numeral 4o. de la Ley 769 de 2002 el cual establece

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES: Los peatones no podrán:

(…)

4. Actuar d manera que ponga en peligro su integridad física

(…)”.

Esto es así pues, se reitera, la víctima de los hechos, el señor CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA (Q.E.P.D.) al circular por las calles en un estado de consciencia alterado inducido por la ingesta de bebidas alcohólicas que se había encontrado realizando, puso en un grave peligro su integridad física, pues su capacidad de respuesta y de estar consciente de sus alrededores de sana lógica se encontraba disminuida, luego entonces, puede concluirse que fue la propia víctima de los hechos quien se expuso a la concreción del daño que se materializó en el lamentable hecho de su fallecimiento.

En conclusión, la distribución de la participación de los agentes en la producción del daño hecha por el fallador de primer grado fue inadecuada y no se ajustó a los que fue probado y acreditado en el proceso, en la medida en que se demostró que, al momento de la ocurrencia de los hechos CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, es decir, circulaba por las calles en un estado de consciencia alterado, poniendo su integridad física en grave peligro, motivo por el cual es procedente que se incremente el porcentaje de su participación en la causación del daño.

#### DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA, ARTÍCULO 1079 Y 1089 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sin perjuicio de los reparos concretos que hasta ahora se han planteado frente al fondo del asunto, es decir, frente a la responsabilidad civil de los demandados, en lo tocante al contrato de seguro, que fue el factor determinante para que la entidad cuyos intereses jurídico representa el suscrito apoderado, incurrió en un craso error de derecho el fallador de primer grado, pues desconoció el contenidos de una multiplicidad de artículos del Código de Comercio que versan sobre el contrato de seguro, entre ellos se destacan los artículos 1079 y 1089.

Como preámbulo necesario para desarrollar este reparo, es de mencionar que, conforme lo acreditado en el proceso la Póliza Seguro RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA012571 en virtud de la cual EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fue vinculada al proceso de la referencia, trata como bien se indica nominalmente de un seguro de Responsabilidad. Las normas que rigen este particular se encuentran a partir del artículo 1127 y hasta el artículo 1133 del Código de comercio.

De lo contenido en estas normas se debe destacar que el artículo 1131 señala que en el Seguro de Responsabilidad **el siniestro se entiende como ocurrido en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. En lo restante.** Ahora bien, ya en materia general del Contrato de Seguro se encuentran otros artículos de importancia fundamental para el presente reparo que se formula, tales como el artículo 1056, el cual reza así:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador podrá asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados el patrimonio o la persona del asegurado”.

El artículo 1054 ofrece una definición del riesgo indicado que este es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado, o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Siguiendo con ese recorrido sobre aspectos fundamentales del contrato de seguro encontramos que el artículo 1047 del Código de Comercio hace una relación de los elementos que la Póliza de Seguro debe expresar, entre otros, la suma asegurada o el modo de precisarla.

Precisamente, y sobre este último punto, es decir, sobre la suma asegurada, el artículo 1079 del Código de Comercio establece la relación entre esta y la responsabilidad del asegurador en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada (…)”.*

En un sentido similar el legislador delimitó el límite máximo de la indemnización en el artículo 1089 del Código de Comercio de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicado en el artículo 1079 la indemnización no excederá,* ***en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro****, ni del monto efectivo del perjuicio material patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*

*(,..)”.*

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7814 de 2016 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, manifestando lo siguiente:

*“El contrato de seguro procura dar seguridad y estabilidad jurídicas a las relaciones obligatorias frente a los riesgos que rodean la vida diaria. En la materia,* ***el asegurador se obliga a indemnizar el daño o a “(…) responder hasta concurrencia de la suma asegurada (…)”*** *(artículo 1079 del Código de Comercio), ante la posibilidad de ocurrencia de un riesgo o frente a la amenaza de un derecho subjetivo de contenido patrimonial, inclusive la vida misma, debido a peligros personales, destrucciones a la propiedad o a la responsabilidad de terceros”.*

Descendiendo al caso concreto tenemos lo siguiente: cómo bien se dijo, mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, fue vinculado al presente asunto por virtud de la póliza AA012571 Responsabilidad Civil Extracontractual servicio público, en el plenario obra como prueba de dicha póliza la caratula de esta, en donde entre otros datos se encuentran enlistadas las coberturas y/o amparos, y el valor asegurado para cada uno, veamos:

Como puede verse, en el contrato de seguro materia de análisis, en su contenido material se muestran las coberturas y el valor asegurado respectivo para cada una de ellas, en forma continua e ininterrumpida, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de la Circula básica Jurídica 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera, estableciendo así los límites del aseguramiento adquirido, comprometiéndose la aseguradora a reconocer, como tope máximo, por muerte o lesiones a una persona una suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con independencia del número de reclamantes.

Ahora bien, dentro de la caratula de dicha póliza también salta de vista su fecha de expedición, que según se observa fue el día 29 de abril de 2019; en ese orden de ideas se entenderían que el límite del valor asegurado, es decir, los 60 salarios mínimos legales mensuales vigente se tasarían tomando en consideración el salario mínimo vigente para la fecha de suscripción de la póliza, el cual era de $828.116, valor que multiplicado por 60 arroja un resultado de $49.686.960, siendo este entonces el límite de la responsabilidad de mi representada.

Es de anotar que dentro de las pruebas documentales que obra en el plenario también se encuentra el condicionado general de la póliza donde se avizoran disposiciones que, aun cuando no se aplican directamente al amparo de *“Lesiones o muerte de una persona”,* por homologación si fueran aplicables. Para estos efectos, hay que remitirse al capítulo 4 de este condicionado, en donde se habla del amparo de asistencia jurídica, y al momento de hacer referencia a los límites máximo de cobertura por etapa procesal, se hace la aclaración que el salario mínimo es el vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica.

Lo anterior guardar completa armonía con el precitado artículo 1089 del Código de Comercio, el cual indica que el límite máximo de indemnización será el del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ora, si sobre el amparo de *“Lesiones o muerte de una persona”* se pactó un límite de 60 salarios mínimos legales mensuales vigente, este sería el valor del interés asegurado al momento del siniestro.

Finalmente, y en aras de dilucidar cual sería entonces el momento del siniestro, debemos retomar entonces las normas que versan sobre el contrato de seguro de responsabilidad, y en particular el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual indica que, en el caso de este seguro, el siniestro se tiene ocurrido en el momento en que acece el hecho externo imputable al asegurado. En el caso en concreto, tenemos que, el accidente de tránsito del cual se deriva la responsabilidad imputada al asegurado ocurrió el día 8 de diciembre del año 2019, y el fallecimiento del señor CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERCA (Q.E.P.D) ocurrió el día 12 de diciembre de 2012, es decir, el iter temporal del hecho imputable al asegurado, en este caso la responsabilidad civil extracontractual por el fallecimiento de CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA (Q.E.P.D.) ubica el siniestro en el año 2019, y por tanto, el límite máximo de la indemnización debe tomarse por el valor real del interés asegurado en dicha fecha, que como ya se explicó fueron 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, el fallo de primera instancia que es objeto de este pronunciamiento incurrió en un defecto sustantivo por inaplicación de norma, pues la falladora de primer grado no tomó en consideración las normas del código de comercio aplicables en la materia, y en concreto el contenido de los artículos 1079 y 1089 de dicho código, pues al tasar responsabilidad de mi asegurada con valores actualizados a la fecha de ejecutoria del fallo desconoce el que contrato de seguros es ley para las partes, y que por tanto lo allí pactado frente a los amparos y límites asegurados no puede ser inadvertido, máxima, teniendo en cuenta la marca temporal de expedición del seguro, y de ocurrencia del siniestro.

#### DEFECTO FÁCTICO POR NO HABERSE ANALIZADO LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA, Y NO HABERSE DADO APLICACIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Este reparo, y a renglón seguido de lo expuestos en el amparo inmediatamente anterior, se considera que el *a-quo*, incurrió en un defecto factico al no examinar si en el asunto de marras, tal y como se alego desde la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se encontraba configurada alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, máxime cuando existen indicios tan importantes de que así fue.

Téngase en cuenta de nuevo, que dentro de las pruebas documentales allegadas al proceso se encuentra el condicionado general de la póliza, en donde se observan las exclusiones, es decir, los eventos en los cuales EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, estaría exonerada de toda responsabilidad. De las causales que se enlistan allí se destaca la incluida en el numeral 2.11 *“la conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas pro el asegurado. Inclusivo cuando esta conducción se realice con ocasión de una* ***apropiación indebida*** *o por hurto”*

En el plenario, sobran elementos de juicio para considerar que, en efecto, quien conducía el vehículo de placas WNT-948 en la madrugada del día 8 de diciembre de 2019, cuando ocurrió el fatídico hecho, lo hacía bajo la figura de una apropiación indebida, pues si bien es cierto, el asegurado EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ, inicialmente había autorizado a esta persona para la conducción del vehículo, dicha autorización no era indefinida o para todos los fines, sino que, según lo señaló el señor CAICEDO DÍAZ ante la Fiscalía, tenía un fin especifico y una delimitación en el tiempo.

Así las cosas, vemos como según la documental que obra en el plenario, EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ, fue entrevistado por la policía judicial, a quien indicó que, el señor CRISTIÁN GARZÓN PULIDO debía de entregarle el vehículo de placas WNT-948 por tardar el día 07 de diciembre de 2019 a las 10 de la noche, situación esta que volvió a referir el asegurado cuando de cuenta propia interpuso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia en contra del señor CRISTIÁN GARZÓN PULIDO por el delito de abuso de confianza.

El abuso de confianza tal cual está tipificado en la Ley 906 de 2004 consiste en lo siguiente: *“El que se apropie en provecho suyo de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entrega por un título no traslativo de dominio (…)”.* Es notorio que el verbo rector de la conducta penal encaja con lo previsto en la causal de exclusión prevista en el numeral 2.11 del acápite de exclusiones del condicionado general de póliza, pues en ambos casos de habla de apropiación.

En este entiendo, si habría en el caso concreto, y contrario a lo indicado por la falladora de primera instancia, una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro, luego entonces, se desvirtúa el deber indemnizatorio de mi representada,

#### DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA, ARTÍCULOS 365 y 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

#### El suscrito apoderado también debe formular como reparos en contra del fallo de primera instancia la tan gravosa situación que se generó en contra de mi prohijada por una doble condena en costas y agencias en derecho, amen de que mi poderdante fue tanto demanda principal como llamada en garantía en el proceso de la referencia.

#### En todo caso, como quiera que con la condena impuesta a mi mandante se agotó el valor asegurado, deberá aplicarse en este escenario lo previsto en el artículo 1128 del Código de Comercio.

## SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia oral del 19 de noviembre de 2024 notificada en estrados y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil familia resuelva el recurso vertical y **REVOQUE** la sentencia recurrida.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá**

**T.P. No. 39.116 del C. S. de la J**

1. <https://www.niaaa.nih.gov/publications/generalidades-sobre-el-alcohol-y-el-cerebro> [↑](#footnote-ref-1)